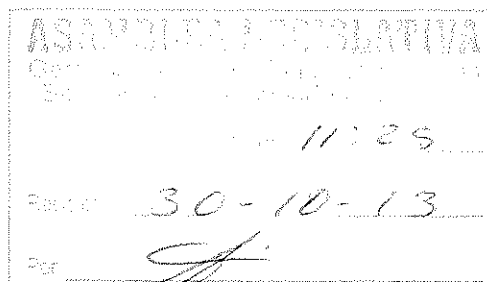


San Salvador, 28 de octubre de 2013

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.



Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, nos permitimos presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la **LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR**, cuyo objeto es establecer las políticas, planes, programas, así como crear el sistema necesario para proteger, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en la perspectiva de la construcción progresiva de su ciudadanía social y del Estado garante de los derechos, conforme a lo estándares de bienestar más amplios posibles con igualdad, equidad y reconocimiento de la diversidad y desde el enfoque y la perspectiva de los derechos humanos integrales, proponiendo al efecto, entre otros aspectos, la definición del marco para un acuerdo nacional que a su vez fije las líneas estratégicas de la política social.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pedimos a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicitamos se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right.

FRANZI HASBÚN BARAKE,
Ministro de Educación Ad-Honorem.



A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right.

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,
Ministra de Salud.

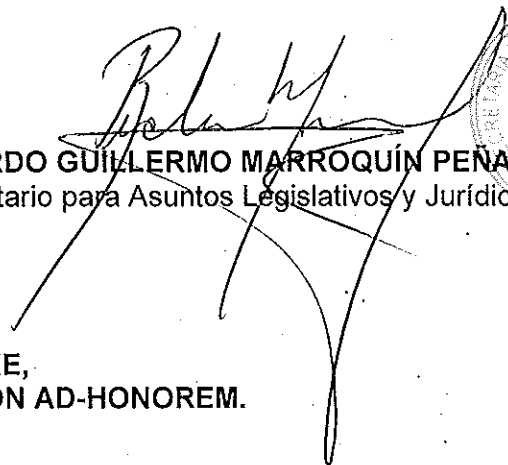


San Salvador, 28 de octubre de 2013.

SEÑORES MINISTROS:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución, atentamente les remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la **LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR**, cuyo objeto es establecer las políticas, planes, programas, así como crear el sistema necesario para proteger, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas en la perspectiva de la construcción progresiva de su ciudadanía social y del Estado garante de los derechos, conforme a lo estándares de bienestar más amplios posibles con igualdad, equidad y reconocimiento de la diversidad y desde el enfoque y la perspectiva de los derechos humanos integrales, proponiendo al efecto, entre otros aspectos, la definición del marco para un acuerdo nacional que a su vez fije las líneas estratégicas de la política social; en consecuencia, pueden ustedes presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


RICARDO GUILLERMO MARROQUÍN PENATE,
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.



LICENCIADO
FRANZI HASBÚN BARAKE,
MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.
E.S.D.O.

DOCTORA
MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,
MINISTRA DE SALUD,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y, en consecuencia, es su obligación asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el artículo 2 de la Constitución de la República dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos;
- III. Que la política social es un factor coadyuvante del desarrollo, constituyendo una posición ética, de justicia social, solidaridad y equidad en el reparto de los beneficios del desarrollo nacional, más que un simple factor de contención y mitigación de las desigualdades; de tal forma, que coloca en primer plano a la persona, su grupo familiar y sus necesidades, frente a un cúmulo de situaciones adversas y de exclusión;
- IV. Que los objetivos del desarrollo, de conformidad con declaraciones, compromisos y tratados internacionales de equidad y justicia en materia de derechos humanos, es necesario que se expresen en formas concretas, delimitando la manera como se llevarán a cabo, su financiamiento y ejecución y estableciendo la responsabilidad política de los Estados y sus actores por generar esas garantías;
- V. Que la protección social es uno de los principales mecanismos para la redistribución de ingresos, promueve la pertenencia de las poblaciones excluidas, fomenta la ciudadanía y contribuye a la cohesión social; por lo que es indispensable emitir disposiciones encaminadas a fortalecer dicha protección social en beneficio de los segmentos de población excluidos de los beneficios del desarrollo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación,

DECRETA la siguiente:

LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR.

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección Única Objeto de la Ley, Finalidad y Principios

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las políticas, planes, programas, así como crear el sistema necesario para proteger, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas, en la perspectiva de la construcción progresiva de su ciudadanía social y del Estado garante de los derechos, conforme a los estándares de bienestar más amplios posibles con igualdad, equidad y reconocimiento de la diversidad y desde el enfoque y la perspectiva de los derechos humanos integrales.

Finalidad

Art. 2.- La presente Ley, mediante la conjunción del desarrollo, la inclusión y la protección social, está destinada al conjunto de la población y en particular, a toda aquella en condición de pobreza, vulnerabilidad, exclusión social y situación de discriminación, como las niñas y los niños, particularmente en la primera infancia; las mujeres, los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y todos aquéllos que no gozan debidamente de sus derechos sociales. Esta Ley se propone:

- i) Garantizar el goce progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del conjunto de la población.
- ii) Definir las líneas estratégicas de la política social y le otorgue estabilidad en el corto, mediano y largo plazo.
- iii) Avanzar, de manera sostenida, hacia una sociedad igualitaria, con equidad e inclusión social.
- iv) Contribuir a la mejora continua de la distribución del ingreso, la disminución de la desigualdad y la reducción sostenida de la pobreza.
- v) Establecer una política integral, con el propósito de lograr que toda la población goce del derecho a un nivel de vida adecuado.
- vi) Ampliar las capacidades productivas de la sociedad, con énfasis en la micro y pequeña empresa y los sectores cooperativos.
- vii) Disminuir progresivamente la desigualdad de género y avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- viii) Contribuir de manera sostenida a la reducción de las brechas de desigualdad entre los habitantes de las zonas rurales y urbanas.

- ix) Combatir toda forma de discriminación y exclusión social, promoviendo la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la persona y establecer políticas para un logro creciente de la igualdad de resultados.
- x) Garantizar a la población, gradualmente y en función de los recursos disponibles, una protección social amplia, segura y suficiente, desde una perspectiva de derechos, especialmente a la población en condiciones más vulnerables y mayor condición de pobreza, exclusión y desigualdad social.
- xi) Establecer mecanismos y procedimientos para la conducción estratégica de la política social, su coordinación efectiva, así como su creciente institucionalización y profesionalización.

Principios

Art. 3.-En el marco de los niveles más altos de eficacia, eficiencia y transparencia, la política de desarrollo, inclusión y protección social se basará en los siguientes principios:

Equidad Social. Superación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación social, basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, origen nacional, discapacidad, práctica religiosa o cualquier otra.

Exigibilidad. Derecho de todas las personas para solicitar, en el marco de las diferentes políticas, de las reglas de los programas y de los recursos disponibles, el acceso al goce de derechos de las personas.

Igualdad Social. Constituye el objetivo principal de la política social y se expresa en la mejora continua de la distribución de la riqueza, el ingreso, las oportunidades y en la disminución de las grandes brechas de bienestar entre personas, familias, grupos sociales, territorios, así como por sexo y grupos de edad.

Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres. La plena igualdad de derechos, oportunidades y resultados entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles y estereotipos de género, que asegure una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres, desprovista de relaciones de dominación, estigmatización y sexismo.

Justicia Distributiva. Aplicación de manera equitativa de los programas sociales, priorizando las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social.

No discriminación. Derecho de las personas, las familias y comunidades, a no sufrir la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos derivado de su sexo, origen étnico, nacional, lengua, identidad indígena, identidad de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica,

aparición física, condiciones de salud o cualquier otra que resulte en violación de los derechos de las personas.

Participación ciudadana. Derecho de las personas, comunidades y organizaciones para participar en el diseño, seguimiento, aplicación y evaluación de los programas sociales, en el ámbito de los órganos y procedimientos establecidos para ello.

Progresividad. La política de desarrollo, inclusión y protección social busca alcanzar los estándares más amplios de bienestar, mediante el incremento del alcance de los programas y servicios públicos, de la calidad y magnitud de los beneficios y prestaciones y de la profundidad en el ejercicio de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

Reconocimiento de la diversidad. Reconocimiento de la condición pluricultural de la sociedad salvadoreña y de la extraordinaria diversidad social del país que presupone el reto de construir la igualdad social en el marco de la diferencia.

Universalidad. La política de desarrollo, inclusión y protección social, tiene por objeto atender al conjunto de la población y tiene por propósito el acceso de todos al ejercicio de los derechos sociales, a la inclusión, a la igualdad de oportunidades, la no discriminación y a una creciente calidad de vida para el conjunto de los habitantes. Por ende, la política social no es una política acotada a quienes se encuentran en condición de pobreza y al combate de ésta, sino que busca la mayor igualdad y cohesión del conjunto de la sociedad salvadoreña.

Capítulo II

De la política y el plan de desarrollo, protección e inclusión social

Sección I

De la política de desarrollo, protección e inclusión social

Orientación

Art. 4.- La política social, desde la perspectiva de los derechos y el desarrollo humano, es indivisible, interdependiente e integral. Se propone contar, mediante la conjunción de la acción de las instituciones y su coordinación y complementación eficaz, con una orientación común, así como establecer mecanismos de cooperación entre todas las instituciones públicas y de éstas con la sociedad civil, para el logro de los propósitos de la presente Ley.

Carácter

Art. 5.- La política social tiene carácter integral, es progresiva, indivisible e interdependiente, participativa, en donde intervienen diversas instituciones del Órgano Ejecutivo y las Municipalidades en el marco de sus atribuciones.

Composición

Art. 6.- La política social se compone de tres vertientes: Desarrollo Social, Protección Social e Inclusión Social, las que están interrelacionadas y son complementarias entre sí.

Vertiente de Desarrollo Social

Art. 7.- La vertiente de desarrollo social propone el logro de los más altos niveles de bienestar social para toda la población, garantizar el goce de derechos universales en materia de educación, salud, seguridad social, alimentación, igualdad, vivienda y trabajo, construcción de capacidades, ampliación de libertades y autonomía de las personas y comunidades, así como fortalecimiento del tejido social.

Tiene por objeto garantizar el goce integral de los derechos sociales universales, desde una perspectiva progresiva y de los máximos niveles de desarrollo, calidad y cobertura que el Estado puede proporcionar en cuanto a la educación, la salud, la vivienda, la alimentación, el trabajo, la producción y el ingreso. Todos estos derechos se encuentran regulados en la legislación respectiva.

Vertiente de Protección Social

Art. 8.- La vertiente de protección social busca otorgar seguridad a las personas frente a los diferentes riesgos y desafíos que enfrentan a lo largo del ciclo de vida, incluyendo su condición y posición de género, particularmente a aquéllos excluidos de los sistemas contributivos y otros instrumentos de la acción pública, frente al hambre, la desnutrición y la inseguridad alimentaria, la enfermedad, la pérdida o carencia de ingresos, los riesgos derivados de la vulnerabilidad ambiental y los efectos de los desastres, la ausencia o deficiencia en el acceso al agua potable, el saneamiento y los servicios básicos, la carencia, precariedad o insuficiencia de la vivienda, la necesidad de cuidados, de atenciones especiales y de la problemática derivada del abandono de personas, las adicciones y la discapacidad.

Vertiente de Inclusión Social

Art. 9.- La vertiente de inclusión social se destina a disminuir los niveles de desigualdad por razones de género, edad, pertenencia étnica, orientación sexual e identidad de género, discapacidad, origen nacional y otras; a erradicar las prácticas sociales y/o institucionales discriminatorias que nieguen, limiten, impidan o menoscaben la dignidad y el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato de todas las personas; así como a prevenir y atender los problemas de la violencia social y de género, fomentar una cultura de paz y de reconocimiento de la diversidad y de los valores democráticos.

De la Dirección de la Política

Art. 10.- La política social es dirigida por la Presidencia de la República, la que deberá tomar en cuenta los parámetros establecidos en la presente Ley.

Sección II

Del Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social

Del Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social

Art. 11.- En el primer año de cada período presidencial, deberá formularse el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, mismo que definirá los objetivos y propósitos de la política de desarrollo, protección e inclusión social, el cual deberá ser consistente con lo definido en el Plan General del Gobierno y que servirá de marco para el conjunto de programas sociales que se definan y ejecuten.

El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

Del Proceso de Planificación

Art. 12.- El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social deberá realizarse siguiendo los lineamientos definidos por el proceso de planificación y deberá incluir todos los elementos establecidos en la presente Ley, debiendo incluir además, las consideraciones de los organismos que existieren para tal efecto.

De la Consulta y la Participación

Art. 13.- El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social podrá constituirse de manera participativa, garantizando la más amplia consulta y deliberación social, incluidas las consideraciones de la instancia nacional para la participación, la deliberación, la concertación y el diálogo social que se determine, así como los resultados de las consultas llevadas a cabo en el conjunto de municipios, regiones y territorios del país.

De su contenido

Art. 14.- El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social deberá incluir, al menos, el diagnóstico de la situación social del país, las causas de los problemas identificados y la forma cómo serán resueltos; el conjunto de las brechas de desigualdad, incorporando el análisis de género y por grupos de edad y territorio. Los objetivos estratégicos y específicos. Los procedimientos para la articulación y complementación entre sus vertientes, las metas a conseguir, los instrumentos de participación ciudadana y los mecanismos e indicadores de seguimiento, monitoreo y evaluación, así como los compromisos de transparencia y procedimientos de rendición de cuentas.

De las reglas de operación de los programas

Art. 15.- Todos los programas que se ejecuten deberán estar armonizados con el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social y contar con su respectivo documento de Diseño Conceptual y Reglas de Operación, el cual será aprobado por la institución responsable, la que le dará la debida difusión. En dicho documento se incluirá, al menos:

- i) El diagnóstico de la problemática social que da origen al programa, la definición y cuantificación de la población objetivo y/o de la problemática social desagregada por sexo, edad y territorio;
- ii) El organismo responsable del programa;
- iii) Los objetivos generales y específicos del programa;
- iv) Las metas del programa y los mecanismos y requisitos de acceso;
- v) Los procedimientos de participación ciudadana;
- vi) Los mecanismos de seguimiento y los indicadores de evaluación del programa; y,

vii) Las medidas de protección de los datos confidenciales.

De la publicación

Art. 16.- El documento de Diseño Conceptual y Reglas de Operación de cada Programa, será de acceso público, para lo cual deberá publicarse por cualquier medio a más tardar dos meses después de la publicación del Presupuesto General del Estado.

Sección III De la Inversión Social

Composición de la inversión social

Art. 17.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por inversión social el conjunto de recursos destinados por el Órgano Ejecutivo y las Municipalidades al desarrollo, la protección y la inclusión social.

Lo anterior incluye, al menos, los presupuestos en salud, seguridad social, educación, alimentación, vivienda y ordenamiento territorial, introducción de servicios básicos, programas del Subsistema de Protección Social Universal, equidad social y de género, asistencia social, prevención y atención de la violencia social y de género, no discriminación e igualdad de oportunidades, infraestructura, así como los subsidios directos e indirectos a la población.

Progresividad

Art. 18.- El Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Ministros, procurará que en el proyecto de Presupuesto que envíe a la Asamblea Legislativa, la inversión social prevista sea en términos reales superior a la del año anterior, tomando en cuenta la situación económica y financiera del país, desde una perspectiva de progresividad y máxima movilización de los recursos disponibles.

De los criterios de priorización

Art. 19.- En la estructura del Presupuesto de inversión social deberá, desde una perspectiva de progresividad y universalidad, priorizarse el gasto para la prestación de servicios directos a la población, mejora de la calidad de los bienes y servicios, ampliación de los beneficios que recibe, así como mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de la infraestructura social y de mantenimiento de la misma.

Sección IV De la Participación Ciudadana, la Deliberación y el Diálogo Social

De la Participación

Art. 20.- La política de desarrollo, protección e inclusión social es de carácter participativa y por ello, promueve la más amplia, diversa, protagónica y sustantiva intervención de la sociedad en la formulación, monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública.

De las Instituciones y Procedimientos para la Participación

Art. 21.- La participación, la deliberación, la concertación y el diálogo social en el diagnóstico, formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la política, tanto sectorial

como territorial, se llevará a cabo a través de la institución y procedimientos que la Presidencia de la República determine, lo cual deberá desarrollarse en el Reglamento de la presente Ley.

De la Participación en la Planificación

Art. 22.- El organismo responsable de la planificación nacional coordinará el establecimiento de instancias locales y regionales de participación ciudadana, consulta, deliberación y contraloría social, en las que deberán estar ampliamente representadas organizaciones sociales, civiles y comunitarias, sectores productivos, promotores comunitarios y aquellas personas interesadas en el bienestar y el desarrollo social, con el propósito de señalar prioridades locales de inversión social, dar seguimiento a la aplicación de las políticas y programas sociales y formular propuestas de creación, modificación y/o reorientación de los mismos.

De las propuestas y recomendaciones derivadas de la participación

Art. 23.- Para los efectos de la presente Ley, la instancia para la participación, la deliberación, la concertación y el diálogo social que se determine, conocerá, discutirá y opinará sobre el contenido de la política y los programas sociales y formulará propuestas y recomendaciones para su mejora, fortalecimiento y reorientación, en su caso.

Capítulo III

Del Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social

Sección I

Creación del Sistema y Generalidades

Creación

Art. 24.- Créase el Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, cuyo objeto será la coordinación gubernamental para la mejor ejecución y cumplimiento de las finalidades establecidas en la Política Social, que se denominará en adelante el "Sistema Nacional". Dicho Sistema contará con un Subsistema de Protección Social Universal, el cual desarrollará los programas previstos en esta Ley o que hayan sido establecidos por el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social.

Dirección y Composición

Art. 25.- El Sistema Nacional será dirigido por la Presidencia de la República y estará conformado por las instituciones gubernamentales pertenecientes a los ramos de Salud, Educación, Economía, Vivienda y Desarrollo Urbano y el de Trabajo y Previsión Social, así como otros que determine la Presidencia.

Institución Coordinadora

Art. 26.- El Presidente de la República designará a la institución que fungirá como coordinadora y organizadora del funcionamiento del Sistema Nacional.

Atribuciones

Art. 27.- En el marco del Sistema Nacional, la institución gubernamental responsable de su coordinación, tendrá las siguientes atribuciones:

- i) Elaborar la propuesta de Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, en el marco del Plan General del Gobierno y demás instrumentos del proceso de planificación;
- ii) Definir las prioridades en la composición y distribución de los recursos presupuestarios disponibles;
- iii) Coordinar anualmente con las instancias involucradas, la formulación de la propuesta de presupuesto para el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social y presentarla a las instancias correspondientes, garantizando en todo momento los principios de progresividad de la inversión social;
- iv) Coordinar, monitorear y emitir lineamientos, que aseguren la ejecución correcta, oportuna, eficaz y eficiente de los distintos programas que integran el Sub Sistema de Protección Social Universal;
- v) Proponer a la Presidencia de la República las medidas que considere pertinentes para el fortalecimiento, profundización, corrección y/o reorientación de la Política;
- vi) Gestionar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los recursos de la cooperación internacional para complementar el esfuerzo del país en inversión social;
- vii) Servir de enlace entre la instancia para la participación, la deliberación, la concertación y el diálogo social que se determine, las diversas expresiones de la sociedad civil organizada y las instituciones gubernamentales pertinentes, así como los espacios territoriales de consulta;
- viii) Otras atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Sección II

Del Subsistema de Protección Social Universal y sus Programas

Carácter

Art. 28.- El Subsistema de Protección Social Universal es la instancia de coordinación gubernamental que tendrá por objeto la articulación y complementación entre los diferentes programas de protección social para otorgar seguridad a las personas, frente a los riesgos y desafíos que se enfrentan en el ciclo de vida, particularmente para aquellas que carecen de seguridad social contributiva, que se podrá denominar “El Subsistema” o “SPSU”

Dirección

Art. 29.- El Subsistema de Protección Social Universal, SPSU, es dirigido por la Presidencia de la República y coordinado a través de la institución gubernamental que ésta determine.

De su progresividad

Art. 30.- El Subsistema, desde una perspectiva de progresividad, irá ampliando sus programas y acciones para tener una naturaleza integral y cubrir las distintas necesidades de protección a lo largo del ciclo de vida; incrementará sus coberturas en la búsqueda de la universalidad y se esforzará por garantizar los derechos de todas las personas.

De los Programas que lo conforman

Art. 31.- Formarán parte del Subsistema, los programas comprendidos en las áreas de Salud, Educación, Economía, Vivienda y Desarrollo Urbano, Inclusión Social y el de Trabajo y Previsión Social, entre otros, tales como:

- i) Comunidades solidarias (urbanas y rurales);
- ii) Dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares;
- iii) Alimentación y salud escolar;
- iv) Vaso de Leche;
- v) Programa de Apoyo Temporal al Ingreso;
- vi) Ciudad Mujer;
- vii) Nuestros Mayores Derechos;
- viii) Pensión Básica Universal;
- ix) Programa de agricultura familiar;
- x) Acceso universal a la salud integral, pública y gratuita;
- xi) Acceso y mejoramiento de vivienda;
- xii) Infraestructura social básica;
- xiii) Atención integral a la primera infancia;
- xiv) Otros que se consideren necesarios.

La definición de las poblaciones objetivo de cada uno de los programas, se hará en el respectivo documento de diseño conceptual y reglas de operación, el cual será aprobado por la institución responsable, la que le dará la debida difusión.

De la incorporación de nuevos programas

Art. 32.- La Presidencia de la República podrá incorporar nuevos programas al Subsistema o modificar los existentes, de acuerdo a las necesidades que se presenten, considerando la disponibilidad presupuestaria del Estado.

De la consistencia y complementación

Art. 33.- Los programas del Subsistema, así como los que en el futuro se creen e incorporen, deberán ajustarse a los principios establecidos en la presente Ley, lo cual deberá ser reflejado en su diseño y en sus reglas de operación. Se procurará la mayor complementación entre ellos.

De la cobertura del Subsistema

Art. 34.- El propósito del Subsistema es avanzar hacia coberturas universales de los programas, bajo una lógica de gradualidad y progresividad; en ese sentido, la focalización de los programas avanzará hacia la universalización de derechos y servirá como herramienta para garantizar servicios diferenciados, según las necesidades específicas y brechas de desigualdad de la población.

De la focalización

Art. 35.- Cuando no sea posible la universalidad, deberá aplicarse un criterio de gradualidad, dándole preeminencia a la focalización territorial o por condición específica de grupo, evitando en lo posible la aplicación de requisitos de doble focalización.

De la identificación de las personas susceptibles de participar en los programas de transferencias.

Art. 36.- Se contará con un mecanismo de identificación de las personas susceptibles de recibir transferencias monetarias o en especie, el cual deberá garantizar la objetividad y la transparencia en la operación de los programas.

De los derechos de las personas participantes en los programas

Art. 37.- Constituyen derechos de las personas incorporadas en los programas sociales, los siguientes:

- i) Recibir información adecuada, suficiente y oportuna, en un lenguaje y medios accesibles, sobre las características de los programas y los mecanismos de acceso a los mismos.
- ii) Recibir un trato amable y respetuoso, así como una atención expedita por parte de las personas servidoras públicas.
- iii) Conocer los mecanismos de participación ciudadana y los mecanismos de denuncia de incumplimiento.
- iv) Proponer la creación, modificación y/o corrección a los programas y a recibir respuesta formal a sus sugerencias.
- v) Acceder y utilizar los servicios ofrecidos por las instituciones públicas, dentro del programa en el que participan.

- vi) Recibir un trato igualitario, libre de discriminación.
- vii) Participar en el programa en un ambiente libre de violencia, acoso sexual y de cualquier tipo de abuso de autoridad.
- viii) Gozar de la protección de los datos confidenciales.

De la revisión de los programas

Art. 38.- Cada dos años como máximo, dando cumplimiento a las recomendaciones derivadas de las evaluaciones internas y externas, deberá revisarse la composición del SPSU, para determinar modificaciones a los programas, medidas y proyectos existentes.

Constitución y Composición del Comité Intersectorial

Art. 39.- Para la mejor articulación y funcionamiento del SPSU, se conformará el Comité Intersectorial del Subsistema, el cual estará integrado por los titulares de las instituciones que ejecutan programas dentro del Sistema, quienes podrán designar una persona representante que cuente con poder de decisión.

Dicho comité será presidido por la persona que determine la Presidencia de la República.

Atribuciones

Art. 40.- El Comité Intersectorial tendrá las funciones que se le asignen en el Reglamento de la presente Ley.

De la evaluación externa e interna

Art. 41.- La política social y los programas que la componen, serán objeto de una evaluación permanente, rigurosa y objetiva, desde el enfoque de derechos, la construcción de ciudadanía y la generación de resultados, con el propósito de reforzarla, corregirla y/o reorientarla. El Programa Anual de Evaluaciones se definirá en la instancia que para este fin se determine.

El Reglamento de la presente Ley definirá el tipo de evaluaciones, ya sean éstas internas o externas, emitiendo las recomendaciones necesarias para las modificaciones de las políticas sociales establecidas en la presente Ley.

Capítulo IV

De la pobreza multidimensional y las brechas de desigualdad

Definición y propósito

Art. 42.- Se entiende por pobreza la privación de los recursos, capacidades y acceso efectivo de las personas para gozar de sus derechos y tener un nivel de vida adecuado. El Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social es el instrumento para la superación de la misma desde un enfoque de derechos humanos.

De las mediciones de pobreza y desigualdad

Art. 43.- La finalidad de las mediciones es producir información confiable como insumo para la formulación y evaluación de las políticas públicas.

Principios

Art. 44.- La medición de la pobreza deberá basarse en un enfoque de derechos, ser integral y multidimensional, tener rigor técnico y ser pública y transparente.

Criterios

Art. 45.- La medición multidimensional deberá contener dimensiones, indicadores y umbrales consistentes con el criterio de progresividad y el nivel más alto posible de desarrollo y las mejores prácticas internacionales.

Grupo de Personas Expertas

Art. 46.- La Presidencia de la República, a través de la coordinación del Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, creará una instancia técnica y de diálogo social, encargada de formular la propuesta de la metodología de la medición que para el efecto lleve a cabo la institución responsable de las estadísticas oficiales. Será un Grupo de Personas Expertas ad hoc.

De su composición

Art. 47.- El Grupo de Personas Expertas estará constituido por profesionales con amplios conocimientos en la materia y que no deberán de haber desempeñado en los últimos cinco años ningún cargo de elección popular o directivo en algún partido político. Deberán estar adscritas a instituciones académicas. Se procurará la paridad de género en su composición. Tendrá por propósito formular las propuestas metodológicas para la medición de la pobreza y la desigualdad, tanto en su dimensión de hogares como territorial. Realizará sus labores en coordinación con la institución responsable de las estadísticas oficiales.

En el Reglamento de la presente Ley, se especificarán las funciones, composición y procedimiento para la designación de las personas integrantes del Grupo. La constitución de este Grupo, deberá hacerse en un período no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

De las fuentes de información y los cálculos de medición

Art. 48.- Las mediciones de pobreza y de brechas de desigualdad serán elaboradas por la Institución nacional responsable de las estadísticas oficiales, de acuerdo a sus procesos y procedimientos, en coordinación con el Grupo de Personas Expertas y tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Carácter público

Art. 49.- Las mediciones deberán ser públicas, incluyendo la metodología, las bases de datos y las bitácoras de cálculo. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de cumplir con las normas referentes al secreto estadístico.

Dimensiones y umbrales

Art. 50.- Para la medición de la pobreza deberán utilizarse, al menos, las dimensiones de ingreso monetario per cápita del hogar, acceso a la alimentación, educación, servicios de salud, trabajo decente, afiliación a la seguridad social, vivienda adecuada y servicios básicos.

Adicionalmente a lo anterior, podrán incorporarse bajo la lógica de progresividad y no regresividad, dimensiones y umbrales complementarios a los antes señalados.

La definición de los umbrales se hará, bajo propuesta del Grupo de Personas Expertas, en coordinación con la institución responsable de las estadísticas oficiales, los cuales se incorporarán en el Reglamento que para tal efecto se emita.

De la medición territorializada y de las brechas de desigualdad

Art. 51.- La medición territorializada de la pobreza y de las brechas de desigualdad, constituirán herramientas fundamentales para la priorización en la atención de necesidades de las personas, familias y comunidades y diseño de las políticas y programas para los diferentes territorios del país y la reducción de brechas de desigualdad.

Periodicidad

Art. 52.- La medición de la pobreza será bianual. La medición territorializada de la pobreza y las brechas de desigualdad se actualizarán cada cinco años, procurando su representatividad a nivel municipal.

Del grado de avance en el goce de los derechos sociales

Art. 53.- De manera periódica se emitirá un informe sobre el grado de avance en el goce de los derechos sociales en el país, incorporando los criterios de:

- a. Definición del contenido mínimo del derecho;
- b. Progresividad y no regresividad;
- c. Mecanismos de participación;
- d. Máxima movilización de los recursos disponibles; y,
- e. Acceso y accesibilidad a la información y transparencia.

Capítulo V

De la transparencia y la rendición de cuentas

Sección Única

De la obligación de transparencia

De las obligaciones de transparencia para los programas sociales

Art. 54.- En el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública y con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima difusión, así como de fortalecer la transparencia y la

rendición de cuentas de la Política de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, serán de acceso público, al menos:

- i) Los resultados de las consultas para la elaboración de los Programas Sociales;
- ii) Los resultados y recomendaciones de las evaluaciones a la Política y los Programas Sociales;
- iii) El diseño conceptual y las reglas de operación de cada uno de los Programas Sociales; y,
- iv) La información agregada de los registros de participantes de los programas de transferencias monetarias o de bienes materiales, siempre y cuando no contengan información relativa a datos confidenciales.

Vigencia

Art. 55.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...